

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR
febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE: 13-836-40-89-001-2008-00153-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARIEL DE JESUS PUELLO

**DEMANDADO: FRANCIA ELENA SALGADO MENDOZA, CARLOS GOMEZ POLO Y
JAVIER DE LEON PUELLO**

Informo a la señora juez que en escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Turbaco-Bolívar, para que expida Certificación de cancelación de cedula de ciudadanía del demandado, por muerte de CARLOS GOMEZ POLO. Al Despacho.

LAUARA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR febrero
diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

*Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandada solicita al Despacho se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Turbaco-Bolívar, para que expida Certificación de cancelación de la cédula de ciudadanía No. 9.076.830 por muerte, del demandado **CARLOS GOMEZ POLO**.*

En atención a la solicitud antes mencionada, observa el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 Núm. 10 del C.G.P. las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudieren ser conseguidos por sí mismo, debido a lo cual, no resulta procedente requerir a esa entidad con la finalidad perseguida por el memorialista, motivo por el cual el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NIEGUESE la solicitud de requerimiento presentada por el doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
JUEZ

Sandra.

La presente providencia es notificada por estado electrónico
No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

SECRETARIA. - JUZGADO Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00417-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS

DEMANDADO: CALISTO RAFAEL MALO MARMOL

*Informo a la señora Juez, del poder otorgado por el doctor MAURICIO ANGULO SANCHEZ en calidad de Representante Legal de **QNT S.A.S.** - Al Despacho para que se sirva proveer. -*

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indica el artículo 75 del C.G.P a reconocer personería, en consideración a lo cual el Despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: TENGASE a la firma **COLLET PLUS S.A.S. SOCIEDAD MERCANTIL** Cuyo Objeto Social Principal es la Prestación de Servicios Jurídicos, identificada con NIT No. 901.603.823-1, Representada Legalmente por el doctor **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.749.619 y T.P. No. 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS**, en los términos y para los fines del poder conferido. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA

LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.

Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR- febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 13 836 40 89 001 2022 00151 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente asunto informándole de la corrección de auto de fecha 5 de diciembre de 2022. Al despacho para que se sirva proveer.

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR- febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el apoderado del demandante se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: CORRIJASE el auto de fecha diciembre 5 de 2022 notificado por estado #71 del 19 de diciembre de 2022, en el que, por error involuntario, se ordenó requerir al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, siendo lo correcto **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena**, para que procediera a la aplicación de lo ordenado en auto de fecha 20 de julio de 2020 comunicado mediante oficio C-00019 de agosto 30/2022, relacionado con el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada, señora NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS, identificada con la C.C. No. 30.764.619, como empleada de esa entidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.

Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

Sandra .

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
FEBRERO DIECISIETE (17) DEDOS MIL VEINTITRES (2023)**

RADICADO: 13 836 40 89 001 2022 00181 00

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, que adelanta **CAJA OOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, quien actúa través de apoderado judicial y contra **LIBARDO DANIEL ALCALA QUINTANA**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 29 de julio de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **CAJA OOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”** y a cargo **LIBARDO DANIEL ALCALA QUINTANA**, por la siguiente suma de dinero: **\$14.610.195, 00**, por concepto de capital, más los intereses Corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal. -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8° inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

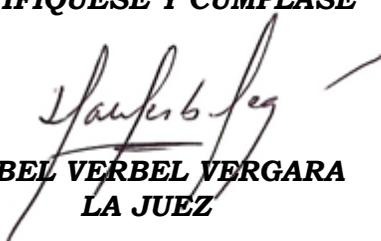
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **LIBARDO DANIEL ALCALA QUINTANA**.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$1.022.713,65**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ**

Sandra.

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLÍVAR
FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

EXPEDIENTE: 13-836-40-89-001-2008-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P
DEMANDADO: ITSMERY MARIA MERCADO ACUÑA

Informo a la señora juez que en escrito que antecede la doctora KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA expresando ser apoderada de la parte demandante presentó memorial de sustitución de poder, así como renuncia al poder conferido por la demandante CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. Al Despacho, para proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

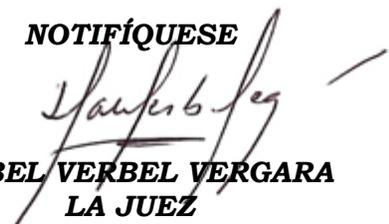
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLÍVAR FEBRERO
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Verificado el escrito y el memorial poder que da cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado con relación a la solicitud de renuncia al poder, presentada por la Dra. KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA, quien alega la calidad de apoderada judicial de la Empresa demandante CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., se realizan las siguientes precisiones: i) De una parte se tiene que la memorialista no aporta, conforme a los dictados del art. 76 del CGP., la respectiva comunicación dirigida al demandante, adjunto que resulta necesario de conformidad con la norma en cita, situación que por sí sola, bastaría para que fracasara la efectividad de la renuncia como acto procesal ejercido por el apoderado, de acuerdo con lo establecido en el inc. 4 del Art. 76 antes citado y en este caso, con su solicitud de renuncia al poder presentada ante esta casa judicial; ii) y por otro lado, en lo tocante a la solicitud de sustitución de poder, se tiene que, de una revisión minuciosa al expediente el Despacho advierte que la Dra. KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA, no viene reconocida como apoderada de la parte demandante en ninguna de las instancias del presente proceso, lo cual redundo en una carencia total de legitimidad para promover peticiones de impulso procesal como las que aquí se solicitan, motivo por el cual el despacho,

RESUELVE

CUESTION UNICA: NIEGUESE la solicitud de Renuncia y Sustitución del poder presentada por la doctora **KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra.

La presente providencia es notificada por estado electrónico
No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.

Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLÍVAR
febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE: 13-836-40-89-001-2010-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P
DEMANDADO: MARLEY ROBLES PUELLO

Informo a la señora juez que en escrito que antecede la doctora KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA expresando ser apoderada de la parte demandante presentó memorial de sustitución de poder, así como renuncia al poder conferido por la demandante CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. Al Despacho, para proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLÍVAR febrero
diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el escrito y el memorial poder que da cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado con relación a la solicitud de renuncia al poder, presentada por la Dra. KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA, quien alega la calidad de apoderada judicial de la Empresa demandante CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., se realizan las siguientes precisiones: i) De una parte se tiene que la memorialista no aporta, conforme a los dictados del art. 76 del CGP., la respectiva comunicación dirigida al demandante, adjunto que resulta necesario de conformidad con la norma en cita, situación que por sí sola, bastaría para que fracasara la efectividad de la renuncia como acto procesal ejercido por el apoderado, de acuerdo con lo establecido en el inc. 4 del Art. 76 antes citado y en este caso, con su solicitud de renuncia al poder presentada ante esta casa judicial; ii) y por otro lado, en lo tocante a la solicitud de sustitución de poder, se tiene que, de una revisión minuciosa al expediente el Despacho advierte que la Dra. KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA, no viene reconocida como apoderada de la parte demandante en ninguna de las instancias del presente proceso, lo cual redundo en una carencia total de legitimidad para promover peticiones de impulso procesal como las que aquí se solicitan, motivo por el cual el despacho,

RESUELVE

CUESTION UNICA: NIEGUESE la solicitud de Renuncia y Sustitución del poder presentada por la doctora **KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra.

La presente providencia es notificada por estado electrónico
No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLÍVAR
FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

EXPEDIENTE: 13-836-40-89-001-2008-00183-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P
DEMANDADO: NORI MARRUGO CERVANTES

Informo a la señora juez que en escrito que antecede la doctora KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA expresando ser apoderada de la parte demandante presentó memorial de sustitución de poder, así como renuncia al poder conferido por la demandante CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. Al Despacho, para proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

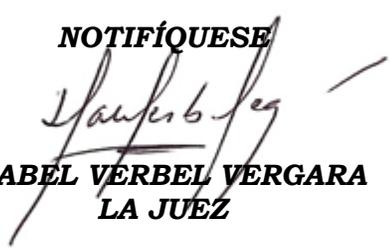
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLÍVAR FEBRERO
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Verificado el escrito y el memorial poder que da cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado con relación a la solicitud de renuncia al poder, presentada por la Dra. KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA, quien alega la calidad de apoderada judicial de la Empresa demandante CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., se realizan las siguientes precisiones: i) De una parte se tiene que la memorialista no aporta, conforme a los dictados del art. 76 del CGP., la respectiva comunicación dirigida al demandante, adjunto que resulta necesario de conformidad con la norma en cita, situación que por sí sola, bastaría para que fracasara la efectividad de la renuncia como acto procesal ejercido por el apoderado, de acuerdo con lo establecido en el inc. 4 del Art. 76 antes citado y en este caso, con su solicitud de renuncia al poder presentada ante esta casa judicial; ii) y por otro lado, en lo tocante a la solicitud de sustitución de poder, se tiene que, de una revisión minuciosa al expediente el Despacho advierte que la Dra. KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA, no viene reconocida como apoderada de la parte demandante en ninguna de las instancias del presente proceso, lo cual redundo en una carencia total de legitimidad para promover peticiones de impulso procesal como las que aquí se solicitan, motivo por el cual el despacho,

RESUELVE

CUESTION UNICA: NIEGUESE la solicitud de Renuncia y Sustitución del poder presentada por la doctora **KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandi

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, febrero diecisiete (17) de dos ml veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00008

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VILMA ROSA DE VILLAR FUENTES

DEMANDADO: JORGE LUIS AREVALO WADNIPAR

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de seguir adelante la ejecución. Al Despacho para su conocimiento.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, febrero diecisiete (17) de dos ml veintitrés (2023)

Vista la petición de la parte demandante y revisado el expediente, se observa que, con ella se aporta Certificación de entrega de comunicado Citación para Diligencia de Notificación Personal artículo 291 del CGP, expedida por la Empresa Servientrega no cotejada, sin que obre en el expediente constancia que el citado acudiera a notificarse. El numeral 6° del mentado artículo reza: Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

En este orden de ideas se observa que la parte interesada no ha procedido al envío de la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 del C. G del P.

Por lo anterior, no resulta procedente a la luz de las disposiciones del Código General del Proceso Seguir Adelante con la Ejecución; procediendo en cambio un exhorto a la parte demandante a fin de que cumpla en debida forma con la notificación al demandado, por lo que el despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: *Abstenerse de Seguir Adelante con la Ejecución dentro del presente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico
No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 13 836 40 89 001 2020-00290-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: LUZ MERY MENDOZA CAMPO

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en diferentes procesos adelantados en contra de la aquí demandada. Sírvase proveer. -

LAURA ESTEPHIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado, conforme al artículo 466 del C.G.P se,

RESUELVE:

PRIMERO DECRETASE el embargado y secuestro del **REMANENTE** y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

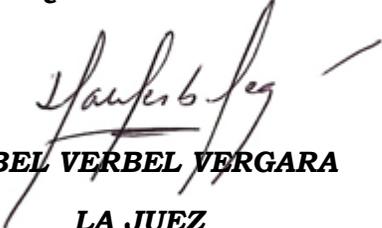
**Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena-Origen: Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena, Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Demandado: INVERSIONES CÓRDOBA MENDOZA S.A.S y LUZ MERY MENDOZA CAMPO Radicación: 130011400301620180092200.*

**Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, Demandante: RENT EQUIPMENT EXPRESS S.A.S "REEX S.A.S." Demandados: EQUIPOS MANTENIMIENTO Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA S.A.S y LUZ MERY MENDOZA CAMPO Radicación: 13001-4003-011-2018-00410.-*

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, Demandante: BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A EN CALIDAD DE SUBROGATARIO, Demandados: LUZ MERY MENDOZA CAMPO y LUZ ANDREA DOMINGUEZ MENDOZA, Radicación: 13-001-31-03-001-2019-00163-00*

SEGUNDO: *Limítese la cuantía en la suma de \$160.061.802, oo Por secretaria Oficiese en tal sentido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA

LA JUEZ

Sandra .

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

RADICADO: 13 836 40 89 001 2020 00337 00

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, que adelanta **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S**, quien actúa través de apoderado judicial y contra **HEIDIS CARRASQUILLA ARNEDO**.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 11 de febrero de 2020, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S** y a cargo **HEIDIS CARRASQUILLA ARNEDO**, por la siguiente suma de dinero: **\$3.627.189, 00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal. -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

La demandada fue notificada en la forma prevista en el artículo 8° inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

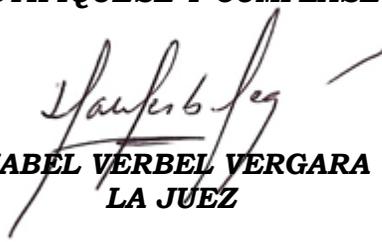
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **HEIDIS CARRASQUILLA ARNEDO**.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$253.903,23**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ**

Sandra.

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00056-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARCELA SIERRA LOPEZ

DEMANDADO: PROMOTOR URBAN SERVICIO CALIFICADOS S.A.S, GUPO CARIBE CONSTRUCTORES 2011 S.A.S Y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUTORA S.A.S

Doy cuenta a la señora Juez que el apoderado del demandante solicita se fije fecha para audiencia inicial en los términos del artículo 372 CGP. Al Despacho para su conocimiento.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la notificación realizada por la parte demandante no reúne los requisitos contenidos en el artículo 8° inciso tercero de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la cual establece “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, no resulta procedente a la luz de las disposiciones de la Ley antes mencionada fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, teniendo en cuenta que la notificación realizada a los demandados carece de certificación o confirmación del recibo de la misma; es por ello, que procede el despacho a un exhorto a la parte demandante a fin de que cumpla en debida forma con la notificación del demandado y así, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: *Abstenerse fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra .

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.

Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

SECRETARIA. - JUZGADO Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00056-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARCELA PAOLA SIERRA LOPEZ

DEMANDADO: PROMOTOR URBAN SERVICIO CALIFICADOS S.A.S, GUPO CARIBE CONSTRUCTORES 2011 S.A.S Y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUTORA S.A.S

Informo a la señora Juez, que en el proceso de la referencia se hace necesario el reconocimiento de personería a la apoderada del demandante - Al Despacho para que se sirva proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revido el expediente, se observa que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda no se procedió a reconocer a la doctora JOSEFINA GUTIERREZ SANCHEZ, como apoderada judicial del demandante conforme lo indica el artículo 75 del C.G.P, en consideración a lo cual el Despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER a la doctora **JOSEFINA GUTIERREZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.771.645 y T.P. No. 323203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. **11** de fecha **28** de **FEBRERO** de 2023.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.